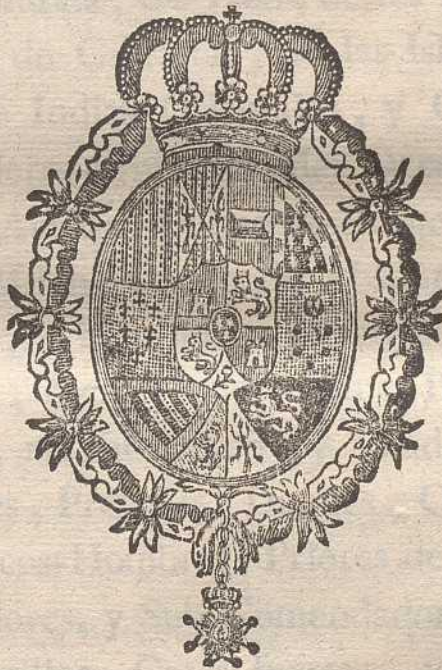




PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE ALZA LA PROHIBICION ABSOLUTA
DE LA ENTRADA DE MUSELINAS EN ESTOS REYNOS,
Y SE PERMITE SU INTRODUCCION Y USO NO SIENDO
PINTADAS , EN LA CONFORMIDAD
QUE SE EXPRESA.



EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.
AÑO DE MDCCLXXXIX.

PRAGMÁTICA-SANCIÓN
EN FUERZA DE LEY.

CON LA CUAL SE ALEJA LA PROHIBICION ABSOLUTA
DE LA ENTRADA DE MUSELINAS EN ESTOS REYNOS,
Y SE PERMITE SU INTRODUCCION Y USO NO SIENDO
PINTADAS, EN LA CONFORMIDAD
QUE SE EXPRESA.



EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN
AÑO DE MDCCXXXIX.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereníssimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corre-

12

gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á cada uno, y á qualquiera de Vos, SABED: Que la prohibicion absoluta de la entrada y uso de las Muselinas en estos mis Reynos, impuesta en Pragmática de 24 de Junio de 1770, que es la Ley 65, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion, tuvo por objeto el fomento de las fábricas nacionales, evitando la extraccion de caudales á paises extrangeros con notable daño de la balanza del comercio, y la disminucion de los haberes Reales, por la facilidad que proporcionaba la calidad del género, para las introducciones fraudulentas; cuyos efectos no han correspondido á los deseos y fines que impulsaron aquella providencia y las tomadas en su execucion, porque no hallandose género equivalente para ciertos usos, ha continuado el de las Muselinas, vendiendose á precios mas subidos, y siendo mayor el comercio abusivo, y fraudulento con perjuicio del Real Herario, y pérdida de vasallos, á quienes se aprehendia en fuerza de los activos procedimientos á que se veía obligado el Ministerio de Hacienda, no sin aumento de dependientes y gastos. Para ocurrir, pues, á semejan-

tes daños é inconvenientes, y no siendo posible en el estado actual proporcionar el surtido necesario de Muselinas por medio de las fábricas nacionales, ni con las que se conducen de Filipinas; hé venido por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en 7 de este mes, en alzar dicha prohibicion, permitiendo desde su publicacion la libre entrada y uso de Muselinas en el Reyno, no siendo pintadas, admitiendo este género al Comercio como los demas extranjeros, con el pago de derechos, y baxo las reglas que con mi aprobacion formára el Superintendente General de mi Real Hacienda; y concedo indulto á todos los que en contravencion á la prohibicion hubiesen introducido Muselinas, con tal que las manifiesten y paguen los derechos correspondientes, sobre que expresará el Superintendente de la Real Hacienda lo conveniente en la instruccion.

Y para la puntual é invariable observancia de esta mi Real resolucion en todos mis dominios, habiendose publicado en mi Consejo pleno en este dia, hé mandado expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por élla sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á ésta. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chan-

20

cillerías; y á todos los Capitanes generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, guarden y cumplan esta Ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo como en ella se contiene, sin permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion mas que ésta, que há de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á nueve de Septiembre de mil setecientos y ochenta y nueve:

YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpún y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef de Zuazo: Don Manuel de Villafañe: Don Francisco Garcia de la Cruz: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Cancillér mayor: Don Nicolás Verdugo.

P U B L I C A C I O N .

En la Villa de Madrid á nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Juan Antonio Pastor, Don Benito Clemente Arostegui, Don Josef Joaquin Colón de Larreategui, y el Marques de Casa García Postigo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallándose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo. = Don Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática, y su publicacion original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid a nueve de Septiembre
de mil setecientos ochenta y nueve, ante las
Puertas del Real Palacio frente del Balcon prin-
cipal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de
Gudalaxara, donde está el público trato, y co-
mercio de los Mercaderes y Oficiales, estando
presentes Don Juan Antonio Pastor, Don Benito
Gimeno Aróstegui, Don Josef Joaquín Colón
de Larreategui, y el Marqués de Casa García
Posigo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M.,
se publicó la Real Pragmática-Sancion antee-
dicente con Trompetas y Tambales por voz de
Frigonero público, hallándose diferentes Al-
guaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras
muchas personas; de que certifico yo Don Ma-
nuel de Peñarredonda, Escribano de Cámaras del
Rey nuestro Señor de los que residen en su Con-
sejo. = Don Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática, y se publica
con original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo

de Arrieta.